

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60 »
Los demás no determinados.	0,50 »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 29 de abril).

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Reconocida en todo momento como necesidad imperiosa la creación de Escuelas nacionales de primera enseñanza, viene desde hace varios años consignándose en Presupuestos cantidades que permiten el aumento de plazas de Maestros de Escuelas unitarias y de secciones de graduadas. El servicio no debe interrumpirse, porque son muchas todavía las Escuelas que faltan en relación con la población escolar, debiendo, por lo tanto, darse la aplicación adecuada al remanente de la cantidad consignada para estas atenciones en el capítulo IV, artículo 1.º, concepto cuarto del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

La demanda de creaciones ha sido siempre mucho mayor de la que las cifras presupuestas han permitido atender, a pesar de lo cual no ha llegado aún a establecerse un orden de preferencias, que en estos casos es conveniente, ya que al no poderse acceder a todas las peticiones, ni aun siquiera a una mitad de ellas, cabe una comparación entre todas para seleccionar; pues si bien es cierto que hace falta Escuela en toda localidad donde no existe, es indudable que en unos sitios la requieren con mayor urgencia que en otros la necesidades de la enseñanza, y los recursos del presupuesto deben llevarse donde tengan su más adecuada y útil inversión.

Ateniéndose al propósito de crear Escuelas sin privar al escalafón de la elasticidad que asegura el porvenir de los Maestros, deben hacerse las creaciones con la correspondiente proporción de grupos, en relación con el artículo 4.º del Estatuto vigente, pero todo ello sometido a condiciones que determinen una justa y equitativa distribución

del crédito, y exigiéndose, como garantía, que en momento oportuno se dé cuenta, en cada caso, de las condiciones del local, del material con que se cuenta, y del número de alumnos.

Además es preciso recordar a los Ayuntamientos e Inspecciones que los preceptos relativos a remisión en el plazo de dos meses, del acta en que conste que se hayan dispuestos el local y el material para la Escuela, a que se refiere la Real orden de 21 de Abril de 1917, deben cumplirse estrictamente, porque, acordada la creación con carácter provisional, es indispensable que pueda en fecha próxima determinarse si llega o no a la efectividad, ya que se trata de inversión de créditos del presupuesto que no puede quedar supeditada a la mayor o menor diligencia de los Ayuntamientos en proporcionar los elementos indicados, mientras hay otros muchos pueblos que, con local y cantidades para material preparados, esperan la concesión.

Constantemente se reciben peticiones de creación y graduación de Escuelas, existiendo en la actualidad expedientes ultimados para cuya resolución favorable sería necesaria una cantidad cuatro veces mayor que la disponible.

En tales circunstancias, deben señalarse entre ellos referencias en relación con las conveniencias de la enseñanza, ordenándose que las peticiones que en lo sucesivo se produzcan vengan acompañadas de los datos y elementos de juicio necesarios para la debida comparación entre ellas.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se continúe la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a Escuelas unitarias o graduadas con cargo al remanente del crédito consignado en el capítulo IV, artículo 1.º, concepto cuarto del Presupuesto vigente de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y las cantidades que por anulación de creaciones provisionales puedan quedar disponibles, estableciéndose, dentro de lo que estas cifras permitan, los grupos para oposiciones libres o restringidas, en relación con el artículo 4.º del Estado general del Magisterio.

2.º Para la creación de Escuelas cuyos expedientes se hallan ya en tramitación en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se observarán las siguientes reglas de preferencia:

a) Escuelas para las que se disponga de edificio de nueva planta construido por el Ayuntamiento a sus expensas.

b) Las que hayan de instalarse en edificios construídos con subvención del Estado.

c) Escuelas que hayan de funcionar en locales de propiedad del Ayuntamiento expresamente adoptados al efecto.

d) Las de Patronatos o Fundación o en que los edificios se ceden por particulares, entendiéndose que en estos casos habrán de quedar los locales como propiedad del Estado.

3.º Cuando hayan sido creadas provisionalmente las Escuelas a que se refiere el número anterior, podrán, en cuanto los créditos lo permitan, continuarse las creaciones de las demás, dándose entre ellas preferencia exclusiva a las pedidas para localidades o distritos escolares que cuenten con menor número de Escuelas en relación con el censo de población.

4.º Respecto a graduación, teniendo en cuenta que los planos son siempre informados por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, que, en líneas generales, la graduación más perfecta es la del mayor número de grados, y que de momento, sin perjuicio de lo que en planes orgánicos pueda determinarse, sólo se trata de establecer reglas que aparten de la iniciativa no justificada la resolución de los expedientes pendientes, se señala la preferencia única de mayor número de grados, entendiéndose que no se podrán crear, por ahora, más secciones de graduadas que Escuelas unitarias.

Cuando se trate de graduadas del mismo número de secciones se determinará entre ellas la preferencia conforme a la regla 3.ª

5.º Para elevación a definitiva de las creaciones o graduadas provisionales que se acuerden, será necesaria la remisión, en el plazo de dos meses improrrogables, del acta que ordena la Real orden de 21 de Abril de 1917, referente al local y relación de material.

6.º Con objeto de determinar, mediante la debida comparación de expedientes, la prelación de concesiones, los Inspectores de Zona remitirán, en el plazo de quince días, relaciones detalladas de las peticiones de creación o graduación que ya hubieran con anterioridad tramitado, a la Sección provincial o al Ministerio, señalando en las creaciones el orden de preferencia en que, en relación con los locales, se encuentren, y los datos referentes al censo de población y número de Escuelas nacionales, incluyendo entre ellas las secciones de graduadas con que se cuenten en la localidad o distrito escolar respectivo.

Cuando se trate de Escuelas comprendidas en el número segundo, se acompañará plano del local, que podrá, en su caso, enviarse a informe de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas.

7.º En igual plazo, las Secciones Administrativas remitirán cuantos expedientes de la misma clase tengan en su poder, acompañando los datos referentes a las preferencias.

Transcurrido dicho término, se abstendrán de tramitar petición alguna de fecha anterior, de creación o graduación.

8.º En las nuevas peticiones, ínterin otra cosa no se disponga, además de los requisitos expuestos, deberá hacerse constar en el informe de la Inspección el número de Escuelas con que se cuenta en relación con el censo de población, y la distancia y facilidad de medios de comunicación a la más próxima de la que se pretende crear. Estas nuevas peticiones, excepto las que se hallan comprendidas en los grupos señalados en el número segundo, no podrán ser resueltas hasta que no haya recaído acuerdo en las que actualmente se encuentran en tramitación.

9.º Las actas que todavía no se hayan enviado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para eleva-

ción a definitivas de las Escuelas creadas o graduadas provisionalmente, que no estén anuladas, podrán remitirse en término de quince días, quedando sin efecto su creación o graduación si no se cumple este requisito; y

10. Al mes de funcionamiento de cada nueva Escuela, la Inspección deberá informar acerca de las condiciones del local en relación con el número de alumnos asistentes y material de que se disponga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1923.—Primo de Rivera.

Señor Encargado del despacho del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicado el Real decreto de esta Presidencia de fecha 10 de los corrientes, encargando a la Dirección general de Estadística la renovación total del censo electoral, conforme a las prescripciones de dicha disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada a los preceptos del mencionado Real decreto, para llevar a efecto la inscripción que ha de servir de base para formar el censo electoral, ordenando al propio tiempo que la referida Instrucción se publique en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias, para la pronta y debida ejecución del servicio que previene.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 22 de abril de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Instrucción para llevar a efecto la inscripción de los varones presentes o temporalmente ausentes que el 31 de Diciembre de 1924 tengan cumplidos veintitrés años de edad, y de las mujeres, solteras o viudas, en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B) del Real decreto de 10 de Abril de 1924, para formar el Censo electoral que ordena esta soberana disposición.

CAPITULO PRIMERO

De las Autoridades y organismos que han de ejecutar los trabajos de inscripción.

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para el Censo electoral se llevará a cabo en la Península e Islas yacentes por la Dirección general de Estadística, a la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles, los Delegados gubernativos y los Jefes provinciales de Estadística, y en los Municipios las Juntas del Censo de población creadas por Real orden de 26 de Mayo de 1920 y el personal del Cuerpo de Estadística en las capitales de provincia.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mando las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección general de Estadística relativas a dicha inscripción.

Artículo 3.º Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles, los Delegados gubernativos y los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instruc-

ción y las nuevas órdenes que les comunique la Dirección general, de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos a este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos e inteligencia a conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Artículo 4.º Los individuos del Cuerpo de Estadística que formen parte de las Juntas municipales de las capitales de provincia inspeccionarán cuidadosamente los trabajos que se lleven a efecto por ellas; darán inmediato conocimiento al Jefe provincial de Estadística de los defectos que noten en las operaciones que ejecuten las Juntas, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean más convenientes para corregir o subsanar aquellos defectos.

Artículo 5.º Las Juntas municipales del Censo de población de 1920 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPITULO II

De los trabajos de las Juntas municipales

Artículo 6.º Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º Se constituirán en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada Sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos o más Secciones, siempre que disponga de Agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada uno.

2.º Pedirán al Alcalde, para cada Sección, el Agente o Agentes necesarios para distribuir en ella, a domicilio, los boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepán o no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos Agentes deben saber leer y escribir.

3.º Pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines que calculen necesarios para cada Sección.

4.º Entregarán a las Comisiones respectivas los boletines que correspondan a la Sección o Secciones asignadas.

5.º En cuanto las Comisiones entreguen a los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas Secciones después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes a los Hospitales, Sanatorios o Casas de Salud, Cárceles de partido, Colegios o Academias de internos, Seminarios y otros establecimientos análogos, para averiguar si se han inscrito personas que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que una misma persona se halla inscrita en dos boletines, o sea en el del establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y en el de su propio domicilio; en tal caso, se dejará este último en el lugar correspondiente, y pondrá una nota firmada por el Presidente de la Junta en el otro boletín (que se enviará en una carpeta de *duplicados* a la Sección provincial de Estadística), manifestando que se declara nulo por estar duplicado con otro que figura con el número.... de la calle de.... correspondiente a la Sección.... del distrito.... del Municipio de referencia.

En seguida examinarán los demás boletines de todas las Secciones que proceda, en averiguación de las personas que no se han inscrito, especialmente de las que se hallen temporalmente ausentes, o de los datos omitidos, y para ampliar los que resulten deficientes, debiendo tener pre-

sente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía a su celo y patriotismo.

También podrán ordenar las Juntas municipales que los boletines sean comprobados con los datos que figuran en el padrón vecinal, extendiendo los boletines de las personas que se hubieren omitido y modificando los datos que deban serlo en los boletines recogidos; pero en todos estos casos debe ser respaldado el boletín con una nota indicando los datos obtenidos del padrón, o que se ha extendido todo él conforme a los datos del padrón, que serán comprobados directamente en el domicilio del interesado, siempre que sea posible.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo se pondrá en conocimiento de la Superioridad, para los efectos de los artículos 65, párrafos primero y tercero, y 75, apartado primero de la vigente ley Electoral.

6.º Hechos el examen y depuración de los boletines individuales, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada Sección electoral, y separados los boletines de las hembras, y cumplidos estos requisitos, entregarán los boletines al Alcalde Presidente de la Junta, para que ordene su conducción a la Jefatura provincial de Estadística, donde se entregarán en propia mano, exigiendo recibo del Jefe.

CAPITULO III

De las obligaciones de los Alcaldes Presidentes y de los Secretarios.

Artículo 7.º Incumbe a los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas y las que en lo sucesivo se dicten para llevar a cabo la inscripción de que se trata.

2.º Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos propios de su autoridad a la consecución de estos dos objetos esenciales a que se reducen los trabajos encomendados a las Juntas de su presidencia, a saber:

a) Que resulten bien demarcadas las Secciones electorales hoy existentes, sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones que, en 31 de Diciembre de 1924, tengan cumplidos veintitrés años de edad y las mujeres solteras y viudas que reúnan iguales condiciones, tanto presentes como ausentes, unos y otras, así como las casadas que tengan los requisitos que menciona el apartado B) del Real decreto de formación del Censo.

3.º Enviar a los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada Sección Electoral y la de los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Sección y de los Agentes repartidores que hayan nombrado para cada una de las Secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, a más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos Agentes repartidores.

4.º Proveer a las Comisiones de Sección de los Agentes repartidores que necesiten y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provincia-

les de Estadística, juntamente con la demarcación de la respectiva Sección.

5.º Estar en constante relación con las Comisiones de Sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no pueden vencer.

6.º Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando a conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va a realizarse, la obligación que tienen todas las personas de la edad y condiciones mencionadas de llenar el boletín individual que al efecto se les entregará, en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden, sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo firmar y llenar, por no saber o por otra causa justificada, manifestar al Agente repartidor los datos personales necesarios, para que los llene y firme por su autorización.

7.º Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y Agentes repartidores dentro de los plazos marcados.

8.º Facilitar los datos que arroje el padrón municipal, para que las Comisiones puedan inscribir a las personas ausentes, cuando por estarlo también sus familias se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar, o para comprobar los datos de la inscripción que ofreciesen dudas.

9.º Dar inmediatamente parte a los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que sobre los ya recibidos necesiten para la inscripción.

10. Dar inmediatamente cuenta a dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones o sus Agentes hayan recogido en su respectiva Sección, después de verificada la inscripción.

Estos partes a que se refieren los números 9.º y 10 se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir a los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas a los Alcaldes y a las Juntas para que rectifiquen, y cuando sea necesario recorran de nuevo las Secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales a rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Artículo 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas comparten sus obligaciones con los Alcaldes-Presidentes en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente a éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata, y las deficiencias u omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputadas también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido o falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 7.º y 8.º, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Superioridad, para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

CAPÍTULO IV

De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus Agentes repartidores.

Artículo 9.º Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º En cuanto estén constituidas recorrerán la Sección

respectiva, para cotejarla, sobre el terreno, con la demarcación escrita que de la misma Sección hayan recibido del Alcalde-Presidente de la Junta.

2.º Por sí o por medio de los Agentes puestos a sus órdenes, visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de varones y hembras de las edades mencionadas que habiten en cada casa, tanto presentes como ausentes.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc, tomarán nota, no sólo de los varones de veintitrés y más años y de las hembras de la misma edad, correspondientes a la familia de sus dueños, sino también de los varones y hembras de dichas condiciones que halla en ellos en calidad de huéspedes.

Las mismas notas tomarán en los Conventos, Residencias o Casas de religiosos, y en los Colegios, Academias, Seminarios y demás Establecimientos análogos y en los Hospitales y Casas de Salud.

Toda soltera, desde veinticinco años en adelante, es electora, aunque viva con sus padres, porque se la considera como cabeza de familia.

Igualmente lo son todas las viudas, desde veintitrés años de edad.

La mujer soltera de veintitrés o veinticuatro años será electora si es huérfana de padre y madre.

Lo es también si ejerce un cargo público, empleo o profesión que le permita subsistir por sí, viviendo separada de sus padres.

4.º No se inscribirán las clases e individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar o tierra y tampoco los que se encuentren en condiciones semejantes, dentro de otros Cuerpos o Institutos armados, dependientes del Estado, de la Provincia o del Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar.

Tampoco se inscribirán las dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

5.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la Sección, las Comisiones pedirán al Alcalde-Presidente el número de boletines individuales que necesiten para la inscripción.

6.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su Sección, procederán a llenar los encabezamientos, o sean los «Datos de la vivienda» de los boletines, en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número de la inscripción y el del distrito municipal y sus nombres si los tienen, el nombre de la Sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal, poniendo la palabra «Única» si el distrito municipal sólo tuviere una Sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá «casco» si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, o «diseminado», especificando el nombre si está aislada y se pondrá el nombre de la aldea, caserío o grupo, si la casa corresponde a una entidad de esta clase. En las provincias de Asturias y Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que le consigne el Agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente, las mismas Comisiones dispondrán que los Agentes repartidores puestos a su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan a todas las familias de su Sección, cuidando de que se consignen todos los datos, sin faltar uno sólo, y de que cada boletín esté firmado por la persona que en él se inscribe, y en los casos que no pueda firmar el interesado, por no saber o por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia de

inscrito, firmándolo por autorización a causa de no poder hacerlo el inscrito.

7.º Cuando en alguna casa o cuarto estuviere ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos a los vecinos o porteros de la casa, y si éstos no los conocieran o los diesen incompletos, se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el Agente el boletín, haciendo constar dicha circunstancia.

8.º Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

9.º Las Comisiones cuidarán de que los Agentes repartidores distribuyan los boletines a domicilio en la fecha más próxima posible a la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer de la Sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines el día de la inscripción, y que los Agentes deben llenar los de aquellas personas que se hallen imposibilitadas de hacerlo por no saber, no poder o estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

10. Las Comisiones, por sí o por medio de sus Agentes, cuidarán de advertir a los Directores o Jefes de Hospitales, Casas de Salud, Colegios, Academias o Seminarios, al distribuir los boletines de inscripción, que se haga constar por nota el domicilio del inscrito, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicación de la inscripción.

11. Los Agentes repartidores, al recoger a domicilio los boletines individuales, tendrán cuidado de examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlo del individuo o de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiéndole que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscrita, sino de la vivienda, así como el de la Sección y distrito municipal.

12. Las Comisiones de Sección, en cuanto hayan recibido de sus Agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su Sección, los examinarán uno por uno, para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de personas o de datos harán los mayores esfuerzos para hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus Agentes la Sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos o de datos.

Después de esta depuración formarán dos grupos con los boletines, uno con los correspondientes a varones y otro con los de las hembras, alfabetizando los boletines de ambos grupos por riguroso orden de primeros apellidos, y bien acondicionados dichos documentos, para que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde-Presidente, expresando el total de los recogidos en la Sección.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones inmediatamente que terminen la clasificación.

CAPITULO V

De los requisitos de la inscripción

Artículo 10. Los datos de la inscripción se referirán al día 10 de Mayo del presente año, y los de la edad y residencia en el término municipal al 31 de Diciembre del mismo.

Artículo 11. Los jefes o cabezas de familia tienen obligación de recibir a los Agentes repartidores y de devolver a éstos, con los datos precisos, los boletines individuales

en los que se inscriban las personas de que se ha hecho mención. Los que no sepan o no puedan llenarlos por sí mismos facilitarán los datos al Agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Artículo 12. Toda persona inscrita en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar o por alguna circunstancia justificada no puede, hará que lo firme con su autorización el Agente repartidor.

Los jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma temporalmente ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Artículo 13. Todas las personas que deban ser inscritas, sea cualquiera su condición, fuere o categoría, a quienes se presente por el Agente repartidor el correspondiente boletín, están obligadas a recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y a devolverlo al Agente repartidor.

Artículo 14. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos están obligados a facilitar a los Agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren a prestar este auxilio a los Agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 15. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo las personas de sus propias familias, sino también las que se hallen en su casa o establecimientos en calidad de huéspedes o sirvientes, que reúnan las condiciones necesarias para ser inscritas.

Artículo 16. Lo mismo están obligados a hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Conventos de religiosos, Academias y otros establecimientos análogos respecto a las personas de las requeridas circunstancias que residan más o menos permanentemente en sus establecimientos o domicilios.

Artículo 17. Los directores de Hospitales, Casas de salud, Sanatorios etc., procurarán que inscriban las personas con derecho a ello, que se hallen en sus Establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan en el término municipal, para poder evitar la duplicación de inscripción.

CAPITULO VI

De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística.

Artículo 18. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomienda el Real decreto de formación del nuevo Censo, ateniéndose a las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección general, proponiendo a la misma, y en casos urgentes a los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar, a fin de vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Artículo 19. Propondrá igualmente a la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción arroje ocultaciones o defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado, después de requeridas por ellos.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido a la Dirección general de Estadística para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar a dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras,

Artículo 20. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán a los Gobernadores civiles el envío de comisionados especiales que vayan a los Ayuntamientos correspondientes a exigir el cumplimiento del servicio o a recoger los documentos necesarios, a expensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 87 de la ley Electoral.

Si a los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará a la Dirección general, a los fines que procedan.

Disposiciones generales

Todos los trabajos que, con arreglo a esta Instrucción, se han de realizar en los Municipios, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las Oficinas provinciales de Estadística, dependientes de la Dirección general de Estadística, en las fechas siguientes:

Hasta	500 habitantes,	el día 20 de Mayo próximo.
Desde	501 a 1.000,	el día 25 de ídem.
De	1.001 a 5.000,	el 31 de ídem.
De	5.001 a 10.000,	el 5 de Junio.
De	10.001 a 20.000,	el 10 de ídem.
De	20.001 a 50.000,	el 15 de ídem.
De	50.001 a 100.000,	el 20 de ídem.
De más de	100.001,	el 30 de ídem.

EXPOSICION

Señor: Los mismos motivos que impulsaron a Gobiernos anteriores a dictar la Real orden de 14 de Agosto de 1920, declarando obligatorio el suministro de energía eléctrica a los abonados y prohibiendo la elevación de tarifas eléctricas sin previa autorización administrativa, así como los que obligaron a proponer las normas para la conservación de la tensión y la frecuencia en las distribuciones eléctricas, aconsejan hacer extensivas reglas análogas a las distribuciones de agua y gas.

Las necesidades de la vida moderna y las exigencias de la industria no permiten que la Administración pública se desentienda de los suministros de energía eléctrica, agua y gas, indispensables para la existencia de los individuos y de las industrias, y cuyas deficiencias pueden originar conflictos de orden público y comprometer seriamente la vida de las Empresas industriales.

La intervención se justifica, además, porque las Empresas de distribución necesitan ocupar terreno del dominio público, o del Estado, Provincias y Municipios, por lo que es lógico exigir, a cambio del derecho de ocupación que se les concede, condiciones que aseguren a los abonados un suministro regular.

La publicación de la nueva ley Municipal obliga, por otra parte, a adaptar a sus disposiciones la tramitación de los asuntos relacionados con el suministro de energía eléctrica; motivos por los cuales el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Abril de 1924.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran servicios públicos los suministros de energía eléctrica, agua y gas a los abonados de las Empresas de distribución, correspondiendo al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la reglamentación de tales servicios para garantía de la seguridad e intereses públicos, si perjuicio de las demás intervenciones que puedan corresponder a otros Departamentos, a las Provincias y al Municipio sobre las concesiones y contratos administrativos.

Artículo 2.º A partir de la publicación de este Decreto, todas las Empresas de distribución de energía eléctrica, agua y gas que disfruten de concesiones o autorizaciones administrativas del Estado, Provincias o Municipios y las que ocupen con las instalaciones terrenos de dominio público o del Estado, Mancomunidades, Provincias y Municipios, quedan obligadas a efectuar el suministro a todo abonado que lo solicite, en tanto tenga medios técnicos para ello.

Artículo 3.º El suministro se efectuará precisamente a los precios fijados en tarifas aprobadas por la Administración pública, las cuales no podrán ser en ningún caso superiores a los límites que se hayan fijado en las concesiones, cuando existan éstas.

Artículo 4.º Las Empresas de distribución de energía eléctrica, agua o gas quedarán obligadas a enviar sus tarifas de aplicación, nunca superiores a las de concesión, a las respectivas Verificaciones oficiales de electricidad, agua o gas. Para las Empresas existentes se considerarán como tarifas de aplicación las que efectivamente se apliquen en el día de la publicación de este Decreto, resolviéndose las dudas que puedan suscitarse con arreglo a los trámites fijados para las Empresas eléctricas por la Real orden de 14 de agosto de 1920, la cual se considerará extendida a las Empresas de distribución de agua y gas.

Artículo 5.º Las Empresas podrán reducir libremente las tarifas de aplicación; pero una vez reducidas, no podrán elevarlas nuevamente sin autorización administrativa. Toda elevación de las tarifas de aplicación, siempre que no rebase los límites de la concesión, si la hubiera, exigirá un previo expediente justificativo, en el que informarán necesariamente la Junta de Obras públicas en la distribución de agua y energía hidroeléctrica, la de Minas en las de agua y energía termoeléctrica y las Verificaciones oficiales correspondientes en todas ellas, siendo además oídas las Cámaras de la Propiedad, de Comercio y de la Industria y los Ayuntamientos interesados.

Artículo 6.º La autorización de las modificaciones se concederá por los Ayuntamientos para las Empresas cuyas instalaciones sólo afectan a un término municipal; por los Gobernadores civiles, en las que sólo afecten a una provincia, y por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en los demás casos, siendo preceptivo en todos la información antes citada.

Artículo 7.º Mientras estén en vigor los preceptos del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, las Juntas de Abastos podrán proponer al citado Ministerio la reducción de las tarifas vigentes, debiendo asistir a ellas para tales efectos, con voz y voto, los funcionarios públicos y Verificadores oficiales señalados en el artículo 5.º de la presente disposición.

La decisión corresponderá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 8.º Las tarifas de aplicación que figuren en las Verificaciones oficiales deberán contener los distintos precios que la Empresa establezca con relación al consumo, si ésta ha de medirse por contador, a tanto alzado o con aparatos limitadores; y si en el precio está o no comprendido el alquiler del contador, no pudiéndose exigir al abo-

nado pago alguno que no esté indicado en las tarifas de aplicación que figuren en la Verificación oficial. La inclusión en las tarifas de una nueva percepción exigirá la misma aplicación que si se tratase de una nueva elevación.

Artículo 9.º Las elevaciones autorizadas no podrán aplicarse a los contratos en curso hasta que sean objeto de anulación o novación por algún motivo legal.

Artículo 10. Las Empresas podrán solicitar elevaciones de las tarifas de aplicación por encima de las tarifas de concesión siempre y cuando previamente hayan obtenido la modificación de las condiciones de la concesión, con arreglo a las disposiciones vigentes para dichas concesiones.

Artículo 11. Las Empresas podrán fijar libremente si los suministros han de ser a base de contador, a tanto alzado o con limitador de consumo, pero en todo caso quedarán obligadas a cumplir las disposiciones de las vigentes instrucciones reglamentarias para la verificación de contadores.

Los contadores limitadores de corriente o llaves de ahorro deberán ser de sistemas aprobados y encontrarse verificados con arreglo a las mismas instrucciones, tanto cuando se trate de Empresas particulares como de distribuciones municipalizadas o del Estado.

Artículo 12. Las distribuciones de energía eléctrica se ajustarán a las condiciones determinadas en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1923, si bien las reducciones a que se refiere el artículo 4.º se extenderán solamente al sector en que la irregularidad se hubiere observado, correspondiendo al Verificador oficial la determinación del mismo.

Artículo 13. A partir de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», se extenderá a las Empresas de distribución de agua o gas la obligación de mantener la presión que figure en los contratos de suministro, y en su defecto, en el proyecto que sirvió de base a las concesiones o autorizaciones del Estado, provinciales o municipales, con diferencias que no excedan del 10 por 100 por defecto. La presión de la distribución deberá en cada caso ser la apropiada para que el abonado tenga el consumo contratado.

Las Empresas deberán comunicar en el mismo plazo a la Verificación oficial correspondiente la presión normal que adoptan para cada depósito regulador, gasómetro o regulador de presión.

Artículo 14. Todo abonado tendrá derecho a que por la Verificación oficial se compruebe la presión y gasto en su instalación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la constitución del depósito de los honorarios correspondientes, los cuales serán devueltos al abonado y cobrados a la Empresa si la presión o el gasto resultasen fuera del límite fijado en el artículo anterior.

Artículo 15. Siempre que a instancias de parte, o cuando sin que mediare petición alguna, descubriera el Verificador que la presión o el gasto estaban fuera de los límites fijados en el artículo 1.º, procederá o levantar un acta duplicada, que firmarán el Verificador con dos testigos presenciales, y a falta de éstos, el propio solicitante y un testigo, en cuya acta hará constar el Verificador la hora exacta, fecha, presión y gasto observado.

Si la presión estuviera fuera de los límites fijados, el Verificador pasará aviso a la Empresa, la que deberá satisfacer los honorarios de la medida efectuada, y si la Empresa no justificara debidamente que la reducción de la presión o gasto fué motivado por fuerza mayor, a juicio de la Verificación oficial, éste propondrá al Gobernador civil la imposición de una multa de 50 pesetas, con arreglo a los artículos 133 y 208 de las Instrucciones regla-

mentarias vigentes. No podrá imponerse más que una multa por todas las faltas de presión comprendidas dentro de un plazo de seis horas.

Artículo 16. Cuando en virtud de denuncia de parte interesada o como consecuencia de las medidas libremente efectuadas por el Verificador, se comprobare que durante tres días la presión, medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de seis horas de intervalo, no llegaba al límite inferior en un 10 por 100 a la normal, la Empresa quedará obligada en las facturas del mes a descontar un 10 por 100 del importe de las mismas por cada tres días de irregularidad, sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior. Cuando se hubiera probado por la Empresa la causa de fuerza mayor, la reducción se limitará al 5 por 100, y no se aplicarán las multas citadas.

En uno y otro caso, el Verificador comunicará de oficio al Gobernador civil las infracciones de este Decreto, para que se publiquen en el «Boletín Oficial» las Empresas que deben hacer la reducción de las facturas, trasladando también a las Empresas el acuerdo correspondiente.

Artículo 17. Cuando alguna Empresa no pudiera mantener la presión normal con variaciones inferiores a un 10 por 100, por defecto en todas o algunas de sus distribuciones, por causas justificadas, a juicio de la Verificación oficial, podrán ampliarse hasta el 15 por 100 las variaciones por bajo de la presión normal, pero únicamente durante el plazo de un año, a partir de la publicación de este Decreto, pasado el cual, se reducirá la variación al 10 por 100 indicado. En igual forma se procederá cuando se trate de causas accidentales no imputables a la Empresa.

Artículo 18. Cuando las Empresas se resistieran a efectuar las reducciones en las facturas a que se refiere el artículo 5.º, el Verificador hará un cálculo de lo cobrado de más a los abonados, y con las correspondiente actas de prueba formulará una denuncia ante el Juzgado de primera instancia correspondientes, por si éste estimase la existencia de alguna falta o delito, sin perjuicio de lo cual el Gobernador civil decretará la devolución a los abonados de las cantidades cobradas de más, aplicándose, en caso de desobediencia, las sanciones a que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial.

Artículo 19. Los Verificadores percibirán cinco pesetas por toda determinación de la presión y gasto y la redacción del acta correspondiente. Cuando fueran requeridos para hacer varias determinaciones sucesivas o tuvieran que salir fuera de su residencia, aplicarán la tarifa de honorarios existentes para los Ingenieros industriales, aprobada por Real orden de 14 de Febrero de 1914.

Artículo 20. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y de la Propiedad Urbana quedan facultadas para pedir a la Verificación oficial la comprobación de la presión y gasto en las mismas condiciones que los abonados.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil novecientos veinticuatro. —Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Encomendado al Instituto de Reformas Sociales la redacción urgente de un proyecto de Reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1922, prohibitiva del trabajo nocturno de la mujer en fábricas y talle-

res, y propuesto por dicho Centro la necesidad y conveniencia de abrir una información pública como labor preparativa a dicho efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que ante el Instituto de Reformas Sociales y en el plazo de un mes, puedan acudir los elementos productores, patronales y obreros, y especialmente los que integran la industria textil española, para alegar lo que estimen más conveniente a sus intereses y la futura reglamentación de la expresada ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, publicación en la «Gaceta de Madrid» y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Aunos.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

Circular a los señores alcaldes-presidentes de las Juntas municipales del Censo de población.

Con el fin de llevar a cabo la inscripción censal de electores y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5.º de la R. O. e Instrucción de fecha 22 de abril de 1924, las Juntas municipales del Censo de población de 1920 funcionarán en la forma prevenida por la Instrucción por la que se crearon; por lo tanto, los señores alcaldes procederán inmediatamente a la reconstitución de las expresadas Juntas.

Santander a 29 de abril de 1924. 647

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Administración de Propiedades e Impuestos de Santander

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Vicente Cagigal Pezuela.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: R. al Mar, Suesa.

Paraje en que la finca se halla: Llama.

Cabida declarada por el peticionario: 46 carros

Linderos: N., José Presmanes; S., Casimiro de Horna. E. y O., carreteras.

Don Vicente Cagigal Pezuela.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: R. al Mar, Suesa.

Paraje en que la finca se halla: Emboscadero.

Cabida declarada por el peticionario: 25 carros.

Linderos: N. y E., carreteras; S., Alejandro Argüeso, y O., Juan José Corral

Don Anselmo Fuente Solana.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: R. al Mar, Somo.

Paraje en que la finca se halla: Convento.

Cabida declarada por el peticionario: 60 áreas.

Linderos: N., carretera pública; S., ría del pueblo; E., Ramón López, y O., herederos de Manuel Fernández.

Don Leopoldo Cagigal y Cagigal.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: R. al Mar, Somo.

Paraje en que la finca se halla: Cruz del Ciruelo:

Cabida declarada por el peticionario: 40 carros.

Linderos: E., carretera; N., Vicente Cagigal; S., doña Modesta del Regato, y O., ribera del mar.

Don Leopoldo Cagigal y Cagigal.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: R. al Mar, Somo.

Paraje en que la finca se halla: Alvarado.

Cabida declarada por el peticionario: 40 carros.

Linderos: N., Manuel Jorganes; S., carretera; E., Anselmo Fuente, y O., ribera del mar.

Don Anselmo Fuente Solana.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: R. al Mar, Somo.

Paraje en que la finca se halla: Churra la cabra.

Cabida declarado por el peticionario: Una hectárea y 10 áreas.

Lindero: N., doña Matilde Hoz; S., Angel Cruz; E., carretera pública, y O., el mar.

Don Anselmo Fuente Solana.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: R. al Mar, Somo.

Paraje en que la finca se halla: Punta del Somo Bóo.

Cabida declarada por el peticionario: 8 hectáreas y 30 áreas.

Linderos: N., terreno comunal; S., ría del pueblo; E., terreno comunal, y O., la misma ría.

Don Euclides Pérez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: R. al Mar, Loredo.

Paraje en que la finca se halla: Mies de Zuñeda.

Cabida declarada por el peticionario: 70 áreas.

Linderos: N., Benigno Revuelta, Gerardo Pontón y Sabas Ruiz, y S. y O., Valentín Lavín, y E., José Setién.

Don Euclides Pérez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: R. al Mar, Loredo.

Paraje en que la finca se halla: Mesilla.

Cabida declarada por el peticionario: 18 áreas.

Linderos: N. y E., terreno del exponente; S., herederos de José Vélez, y O., don Euclides Pérez.

Don Euclides Pérez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: R. al Mar, Loredo

Paraje en que la finca se halla: Espadañal.

Cabida declarada por el peticionario: 35 áreas.

Linderos: N., terreno comunal; S., Marcial Díez; E., Braulio Rebolledo, y O., Euclides Pérez.

Don David Portilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: R. al Mar, Loredo.

Paraje en que la finca se halla: Espadañal.

Cabida declarada por el peticionario: 35 áreas.

Linderos: N., don Luis Edesa; S., carretera vecinal; E., Valentín Lavín, y O., don Manuel Ruiz.

Don Eduardo Pérez y Pérez de la Riva.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: R. al Mar, Loredo.
Paraje en que la finca se halla: Coto
Cabida declarada por el peticionario: 10 hectáreas.
Linderos: N., terreno de Lorenzo Blanchard; S., carretera de Langre y terreno comunal de Loredo; E., terreno de Jesús Cospedal y Eliseo Riva, y O., terreno de Francisco Cimiano.

Don Francisco Cimiano Fernández.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: R. al Mar, Loredo.
Paraje en que la finca se halla: Coto,
Cabida declarada por el peticionario: 10 hectáreas.
Linderos: N., terreno de Artemio Falcones; S., terreno común de Loredo y de Fermín Campo; E., de Eduardo Pérez y Pérez de la Riva, y O., Francisco Mediavilla.

Don César Cagigal Regato.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: R. al Mar, Somo.
Paraje en que la finca se halla: Monte Oscuro.
Cabida declarada por el peticionario: 25 carros.
Linderos: N., terreno del común, E., herederos de Salustiano Soto; S., juncal, y O., don Crisanto Gutiérrez.

Don César Cagigal Regato.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: R. al Mar, Somo.
Paraje en que la finca se halla: Cruz del Ciruelo.
Cabida declarada por el peticionario: 40 carros.
Linderos: E., carretera; S., don Crisanto Gutiérrez; O., ribera del mar, y N., don Leopoldo Cagigal.

Don César Cagigal Regato.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: R. al Mar, Suesa.
Paraje en que la finca se halla: Suesa.
Cabida declarada por el peticionario: Una hectárea.
Linderos: N., Victoriana Sáinz; S., Emilio Vaquero; E., carretera del Estado de Galizano a Villaverde, y O., carretera vecinal.

Don Leopoldo Cagigal y Cagigal.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: R. al Mar, Somo.
Paraje en que la finca se halla: Huerta del rey.
Cabida declarada por el peticionario: 75 carros.
Linderos: N., carretera; S., juncal; E., Fernando Rivas, y O., Manuel Fernandez.

Don Vicente Cagigal Pezuela.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: R. al Mar, Somo.
Paraje en que la finca se halla: Calleja de los Perales.
Cabida declarada por el peticionario: 30 carros.
Linderos: N., carretera; E., Marcial Monasterio; O., Indalecio Llama, y S., ribera del mar.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación

de los preinsertos anuncios, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 21 de abril de 1924.—El administrador, J. Fagoaga.

Don Pedro González Díaz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: San Felices de Buelna, Mata.

Paraje en que la finca se halla: Matas.
Cabida declarada por el peticionario: 1 hectárea.
Linderos: N., propiedad de herederos de Joaquina García Rivera, y demás vientos, con terreno común.

Don Pedro González Díaz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: San Felices de Buelna, Mata.

Paraje en que la finca se halla: Matas.
Cabida declarada por el peticionario: 10 áreas.
Linderos: S., propiedad del solicitante, y los demás vientos, con terreno común.

Doña Tomasa Martínez Talledo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: San Felices de Buelna, Las Bárcenas.

Paraje en que la finca se halla: Hoyo-Anduro.
Cabida declarada por el peticionario: media hectárea.
Linderos: N., con una cantera de mármol, y demás vientos, con terreno común.

Don Justo Fernández Mazón.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: San Felices de Buelna, Sopenilla.

Paraje en que la finca se halla: Peña.
Cabida declarada por el peticionario: media hectárea y 3 áreas.
Linderos: Por todos vientos, con terreno común.

Don Feliciano Aguilera García.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: San Felices de Buelna, Faín.

Paraje en que la finca se halla: La Cebosa.
Cabida declarada por el peticionario: media hectárea.
Linderos: S. y E., con Ignacio Ricalde, y demás vientos, con terreno común.

Doña Tomasa Revuelta Higuera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: San Felices de Buelna, Mata.

Paraje en que la finca se halla: La Corona.
Cabida declarada por el peticionario: una y media hectárea.
Linderos: N., con su propiedad, y demás vientos, con terreno común.

Don Enrique Díaz García.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: San Felices de Buelna, Mata.

Paraje en que la finca se halla: Jamian.
Cabida declarada por el peticionario 1 hectárea.
Linderos: E., con propiedad de herederos de Manuel García del Rivero, y demás vientos, con terreno común y carretera.

Don Ramiro Quevedo García.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: San Felices de Buelna, Tarriba.

Paraje en que la finca se halla: Guzmoso.

Cabida declarada por el peticionario: Una hectárea.

Linderos: Por todos los vientos con terreno común.

Don Ramón Fernández Sañudo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: San Felices de Buelna, Mata.

Paraje en que la finca se halla: Prao-Bolo.

Cabida declarada por el peticionario: una y media hectárea.

Linderos: Por todos los vientos, con terreno común.

Don Antonio Ruiz Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: San Felices de Buelna, Mata.

Paraje en que la finca se halla: La Barbacha.

Cabida declarada por el peticionario: Media hectárea.

Linderos: E., con carretera y demás vientos con terreno comunal.

Don Antonio Ruiz Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: San Felices de Buelna, Mata.

Paraje en que la finca se halla: La Barbacha.

Cabida declarada por el peticionario: Media hectárea.

Linderos: E., con carretera y demás vientos con terreno común.

Doña Esperanza Sáiz Pardo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: San Felices de Buelna, Mata.

Paraje en que la finca se halla: La Barbacha.

Cabida declarada por el peticionario: 6 carros.

Linderos: E., con propiedad de herederos de Agapito Abascal, y demás vientos, con terreno común.

Doña Esperanza Sáinz Pardo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: San Felices de Buelna, Mata.

Paraje en que la finca se halla: La Barbacha.

Cabida declarada por el peticionario: 30 carros.

Linderos: Todos los vientos con terreno común.

Doña Esperanza Sáiz Pardo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: San Felices de Buelna, Mata.

Paraje en que la finca se halla: La Barbacha.

Cabida declarada por el peticionario: 25 carros.

Linderos: Todos los vientos, con terreno común.

Don Feliciano Aguilera García.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: San Felices de Buelna, Jaín.

Paraje en que la finca se halla: La Cebosa.

Cabida declarada por el peticionario: Media hectárea.

Linderos: E., con una cantera, y demás vientos con terreno común.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumpli-

miento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de los preinsertos anuncios, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 23 de abril de 1924.—El administrador, J. Fagoaga.

Don Celestino Toraya Revilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: San Felices de Buelna, Mata.

Paraje en que la finca se halla: La Llama.

Cabida declarada por el peticionario: Dos hectáreas.

Linderos: O., con terrenos propiedad de Antonio Toraya Blanco, y demás vientos con terreno común.

Don Julián García de los Salmones y Laguillo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: San Felices de Buelna, Mata.

Paraje en que la finca se halla: Tejera.

Cabida declarada por el peticionario: Una hectárea.

Linderos: E., con Agustín García Salmones, y demás vientos terreno común.

Don José Manuel Laguillo García.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: San Felices de Buelna, Mata.

Paraje en que la finca se halla: El Corro.

Cabida declarada por el peticionario: Una hectárea y 14 áreas.

Linderos: E., terreno de su propiedad; O. y N., terreno común; S., carretera nacional de Puenteviego a Los Corrales.

Don Juan Terán Montes.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: San Felices de Buelna, Mata.

Paraje en que la finca se halla: La Barbacha.

Cabida declarada por el peticionario: Tres hectáreas.

Linderos: N. y S., terreno común; E. y O., con regato y con terreno común.

Don Antonio Fernández López.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: San Felices de Buelna, Mata.

Paraje en que la finca se halla: La Arquera.

Cabida declarada por el peticionario: Una hectárea.

Linderos: S., terreno de herederos de Antonio González del Rivero; N., un regato, y demás vientos terreno común.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de los preinsertos anuncios, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 25 de abril de 1924.—El administrador, J. Fagoaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Santander.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el procurador don Joaquín Lombera, en nombre de don Toribio Cubero y Pascual y otros industriales de esta ciudad, contra la Sociedad anónima «La Unión Cántabra», domiciliada en esta ciudad, sobre reclamación de cantidades y otros extremos, tiene acordado en providencia de hoy, dictada en dichos autos, en atención al fallecimiento del demandante don Toribio Cubero, ocurrido en esta ciudad con fecha diecisiete del actual, se cite por medio del presente a los herederos de citado señor Cubero, para que en el improrrogable término de diez días comparezcan en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, con el fin de que sirva de citación y emplazamiento a los herederos de don Toribio Cubero a los fines indicados, expido el presente en Santander a veintitrés de abril de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Gerardo Alvarez de Miranda.—P. S. M., Angel Gutiérrez.

Ciriaco Quintana Rozas, hijo de Federico y de María, natural de Soano (Santander), de estado soltero, oficio labrador, sujeto a expediente por haber faltado a la concentración ordenada a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el juez instructor don Avelino de la Iglesia Martín, comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 26 de abril de 1924.—El comandante juez instructor, Avelino de la Iglesia. 621

Rafael Barros Urbistondo, hijo de José y de Teresa, natural de Camargo (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el juez instructor don Avelino de la Iglesia Martín, comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 25 de abril de 1924.—El juez instructor, Avelino de la Iglesia. 602

Francisco Obregón Riva, hijo de Gabriel y de María, natural de Villaescusa (Santander), sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el juez instructor don Avelino de la Iglesia Martín, comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 26 de abril de 1924.—El juez instructor, Avelino de la Iglesia. 624

Antonio Teja Piró, de treinta y tres años, hijo de Luis y Cristina, casado, natural de Marina de Cudeyo (Santan-

der), vecino del mismo Ayuntamiento, labrador, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado a fin de constituirse en prisión y practicar diligencias acordadas en sumario número 47 de 1922, sobre desobediencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades legales si no compareciere.

Al propio tiempo ruego a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho individuo, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Santoña, a 25 de abril de 1924.—El juez de instrucción, Angel Díez de la Lastra. 605

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiendo declarado ante esta Alcaldía el mozo Justiniano Heres Olarriaga, número 464 del sorteo y reemplazo de 1922, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de su padre José Heres Rueda, vecino que fué de la calle de Pedrucca, de esta ciudad, cuyas señas se expresan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que dicho mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de excepción del servicio en filas.

Santander, 26 de abril de 1924.—El alcalde, N. de Cospedal.

Señas que se citan: edad 50 años, estatura regular, color bueno, pelo rubio, ojos azules, boca grande, nariz larga, barba poca, naturaleza Torrelavega; particulares, ninguna. 595

Habiendo manifestado ante esta Alcaldía el mozo Celestino Esteban Núñez, número 343 del sorteo y reemplazo de 1923, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de su hermano Ladislao Esteban Núñez, vecino que fué de la calle de Vargas, de esta ciudad, cuyas señas se expresan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que dicho mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de excepción del servicio en filas.

Santander, 26 de abril de 1924.—El alcalde, N. de Cospedal.

Señas que se citan: edad 26 años, estatura regular, color bueno, pelo castaño, boca regular, nariz regular, ojos pardos, barba se ignora; particulares, ninguna; natural de Santander. 594

Incoado el expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero por más diez años de Leonardo San Miguel Herrera, vecino que fué de Peñacañillo, cuyas señas se expresan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano Pedro San Miguel Herrera pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de excepción del servicio en filas.

Santander, 26 de abril de 1924.—El alcalde, N. de Cospedal.

Señas que se citan: edad 35 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, nariz grande, barba se desconoce. 600

Incoado el expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Eusebio Solana Sierra, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se expresan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hijo Sixto Solana Gil pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de excepción del servicio en filas.

Santander, 26 de abril de 1924.—El alcalde, N. de Cospedal.

Señas que se citan: edad 48 años, estatura baja, color moreno pálido, ojos negros, pelo ídem, barba poblada; particulares, ninguna. 599

Incoado el expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Alfredo Felices Jareda, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas se expresan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él pueden tener noticias se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hijo Alfredo Felices Rodríguez pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de excepción del servicio en filas.

Santander, 26 de abril de 1924.—El alcalde, N. de Cospedal.

Señas que se citan: edad 62 años, estatura alta, pelo rubio, ojos claros, nariz grande, color rubio, barba escasa; particulares, un pequeño bulto en la nariz. 601

Incoado el expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero hace más de diez años, de Nicolás Ariste Cimiano, vecino que fué de esta capital, cuyas señas se expresan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hijo Manuel Ariste Quevedo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de excepción del servicio en filas.

Santander, 26 de abril de 1924.—El alcalde, N. de Cospedal.

Señas que se citan: edad 55 años, estatura baja, color rubio, ojos claros, nariz regular, pelo rubio, barba poca; particulares, ninguna. 598

Habiendo declarado ante esta Alcaldía el mozo Francisco San Sebastián García, número 381 del sorteo y reemplazo de 1923, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de su hermano Antonio San Sebastián García, vecino que fué de la calle de Peña Herbosa, de esta ciudad, cuyas señas se expresan a continuación, ruego y encargo a todas las personas que de él puedan tener noticias se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que dicho mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente del servicio en filas.

Santander, 26 de abril de 1924.—El alcalde, N. de Cospedal.

Señas que se citan: edad 33 años, estatura regular, ojos negros, pelo ídem rizado, boca regular, nariz regular, barba se ignora; particulares, ninguna. 597

Habiendo declarado ante esta Alcaldía el mozo Manuel Gregorio Pascual, número 23 del sorteo y reemplazo de 1923, que han continuado practicando gestiones para averiguar el paradero de su padre Manuel Gregorio Muñoz, vecino que fué de la calle de Sánchez Silva, de esta ciudad, cuyas señas se expresan a continuación, ruego y encargo a todas las autoridades y demás personas que de él puedan tener noticias, se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que dicho mozo pueda probar la ausencia de aquél en el expediente de excepción del servicio en filas.

Santander, 26 de abril de 1924.—El alcalde, N. de Cospedal.

Señas que se citan: edad 56 años, estatura alta, color bueno, barba rubia, pelo ídem, boca regular, nariz larga, ojos oscuros; particulares, una cicatriz en la frente; natural de Gallenero (Soria.) 596

Ayuntamiento de Lamasón

Vacante la plaza de recaudador municipal de este Ayuntamiento, retribuida con el 5 por 100 de las cantidades que recaude, se anuncia su provisión por concurso, con arreglo a la vigente Instrucción de apremios y a las condiciones de garantía que tiene estipuladas la Corporación.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Municipio, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lamasón, a 26 de abril de 1924.—El alcalde, Pedro Fernández. 619

Ayuntamiento de Torrelavega

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta ciudad la corta de treinta y seis árboles plátanos en el ferial de La Llama, donde ha de construirse el pabellón de Exposición de ganados, se sacan a pública subasta, bajo el tipo de 225 pesetas, la cual ha de celebrarse en esta Casa Consistorial el día 5 de mayo próximo, a las once de su mañana.

Torrelavega, 24 de abril de 1924.—El alcalde, G. del Castillo. 612

ANUNCIOS PARTICULARES

SE HALLA VACANTE EN EL PUEBLO DE HELGUERA, Ayuntamiento de Reocín, la escuela de niños, dotada con el haber anual de mil ochocientas pesetas y casa. Los que se hallen provistos del correspondiente título de maestro de primera enseñanza, pueden dirigir sus solicitudes al señor cura párroco de dicho pueblo, en el término de un mes, a contar de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia. Helguera de Reocín, 22-4-914.

ESCUELA VACANTE

Se halla la de la fundación Santiago de Incedo, en Incedo de Soba, dotada con el haber anual de mil cuatrocientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y casa-habitación.

Las señoras maestras que deseen informes o solicitarla pueden dirigirse al presidente de la Junta de vocales, don José Monteoliva, Florida, 7, Santander.

El plazo para la admisión de instancias termina el 13 del próximo mes de mayo.